

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RC A. TRÁNSITO  
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00228-00

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida en el proceso fechada el 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes solicitan la adición de la sentencia proferida en el asunto, sustentado en que el despacho no hizo pronunciamiento sobre las pretensiones enlistadas en los puntos 5.2. y 5.3. de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta además que en ellas se pide una condena contra la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS SA, en ejercicio de una acción directa de aquellos contra ella, y en la sentencia lo que se hizo solamente el despacho, es referirse a la condena por el llamamiento en garantía de que es objeto el mismo asegurador, pero no así respecto a la acción directa ejercitada, amén que dichas peticiones no fueron negadas en el fallo.

2. Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

*“Artículo 287. Adición*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

3. Lo primero que ha de señalarse, es lo referente a que la solicitud que radicó la parte demandante cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia, pues fue notificada (estado electrónico) a las partes el 19 de octubre de esta anualidad, y el accionante radicó su escrito el 22 del mismo mes y año.

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la adición de sentencia procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso no se cumplen.

En el caso planteado, se itera, la petición de complementación alude a que faltó la condena a la aseguradora, por el ejercicio de la acción directa contra la misma, puesto que el despacho se limitó a resolver lo referente a la relación jurídica originada en el llamado en garantía al mismo asegurador efectuado en el proceso.

En la sentencia proferida en el asunto, con relación a las pretensiones formuladas en la demanda inicial-reforma, relacionadas con el ejercicio por los actores de la denominada acción directa acumulada contra el asegurador, el despacho en el considerando señaló:

*“Teniendo de presente, que los actores ejercitaron una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y es llamada igualmente en garantía por el agente del daño y la propietaria del automotor conducido por aquel, definida la responsabilidad jurídica de los mencionados accionados, aquella compañía está llamada a responder, respecto de ambas relaciones jurídicas, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro celebrado con RADIO TAXI SA, en la calidad éste de tomador, respecto del vehículo asegurado TZO 063, contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044, expedida el 16/04/2018, con vigencia desde el 16 de abril de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019, y con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (22/06/2018), conforme lo reconoce además la representante legal de la aseguradora en el interrogatorio de parte absuelto; igualmente, según lo convenido en la carátula de*

la referida póliza, se cubrió el riesgo de responsabilidad civil lesiones o muerte a 2 o más personas, con límite asegurado de 160 SMLMV, que es el aplicable al caso porque se estableció la existencia de 2 víctimas del riesgo asegurado (fatal y lesionada), a la par que contiene el pacto de deducible respecto a daños de bienes a terceros, como el sublímite por persona para aquel riesgo en particular, establecido en las condiciones generales de la póliza (punto 5.3; archivo 01, folios 202-218).

En ese orden de ideas, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, a partir de la interpretación de las disposiciones concernientes al art. 16 de la ley 446 de 1998 (principio de reparación integral), y los arts. 1127 y 133 del Código de Comercio, la totalidad de los daños causados por el referido asegurado (tomador-asegurado), en este caso, el guardián de la cosa, se encuentran incluidos todos bajo el concepto de daño patrimonial (patrimoniales y extrapatrimoniales), por lo que constituye una carga que debe asumir la aseguradora; en la sentencia SC2090-2017, acerca del punto se menciona que:

“Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma”.

Por ende, la referida aseguradora, en cuanto a la acción directa ejercitada por los demandantes contra aquella, está en la obligación de cancelar la indemnización por los perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia del daño ocasionado por el asegurado, y que se demuestren en el proceso, puesto que hasta ahora, se probó el siniestro, amén que su cuantía igualmente se definirá a continuación (art. 1077 C. Co.); igualmente, en su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al asegurador consistirá entonces en reembolsar totalmente el pago que debe efectuar el asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta, adicionalmente, se precisa, y para ambos casos, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas, sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, originado esto último, exclusivamente, por no ocurrir un pago oportuno de la condena a imponerse en ella (SC1947-2021).

*De igual talante, lo anterior comporta que no resulta probada la excepción planteada por SURAMERICANA SA, denominada “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros SA, por la no realización del riesgo asegurado”, al igual que lo relacionado con la aplicación del riesgo amparado sobre lesiones o muerte a 1 persona, puesto que se itera se trata de 2 víctimas (fatal y lesionado), y no de una sola como lo alega aquella aseguradora”.*

De igual manera, en la parte resolutive sobre la condena al asegurador, dispuso lo siguiente:

*“8. CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA a reembolsar el pago que debe efectuar el asegurado RADIO TAXI AEROPUERTO SA, por concepto de la condena anteriormente impuesta y teniendo en cuenta, adicionalmente, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044), sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso de no pago oportuno de la condena aquí impuesta”.*

Conforme lo anterior, se establece claramente que el despacho si se pronunció sobre la demanda formulada por las víctimas contra el asegurador en acción directa, al igual que con referencia a la relación sustancial entre llamado y el llamado en garantía, que se trata del mismo asegurador, por cuanto al tratarse del reclamo judicial de las víctimas del siniestro contra el asegurador, derivado del contrato de seguro celebrado entre el asegurado-demandado RADIO TAXI AEROPUERTO SA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, y definida la responsabilidad de aquel accionado por los daños ocasionados por aquel a las víctimas, junto con los otros demandados, se imponía entonces la condena al asegurador, aunado a que por la inexistencia de solidaridad entre el asegurador y asegurado, la cuantificación de los perjuicios probados y tasados en el proceso, para ambas relaciones jurídicas y pretensiones acumuladas respecto del asegurador (acción directa y llamado en garantía), quedaban ambas necesariamente sujetas a la cobertura del contrato de seguro pactado, conforme lo dispone el art. 1079 del C. Co, el cual establece la obligación de indemnizar el asegurador a los demandantes, hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza por los perjuicios causados por el asegurado a los actores, y demás limitaciones o circunstancias convenidas en ella; de ahí que, lo anterior comporta asimismo que no podía haber una condena doble al asegurador por la responsabilidad definida al asegurado, conforme lo plantea el apoderado de los accionantes.

En ese orden de ideas, no resulta viable acceder a la adición de la sentencia solicitada por los demandantes, pues si existe resolución judicial a las pretensiones en comento, y en un solo pronunciamiento como debía hacerse.

Sin embargo, como del anterior análisis, el despacho encuentra que la sentencia, en los aspectos ya mencionados, contiene conceptos o frases que pueden ofrecer verdaderos motivos de duda, contenidos se itera en su considerando y resolutorio, o en su defecto, falta claridad en los conceptos utilizados para definir aquel pedimento acumulado, se considera necesario por ende hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el art. 285 del CGP, concerniente a aclarar la sentencia proferida en el juicio, puesto que además no se encuentra en firme, precisamente, por la aludida solicitud de adición de ésta decisión; por ende, se procederá entonces a aclarar aquella decisión en los siguientes términos:

Ha de indicarse que la condena impuesta al asegurador MUNDIAL DE SEGUROS SA, corresponde a la obligación de indemnizar a los demandantes de las sumas de dinero contenidas en el punto sexto de la parte resolutive de la misma, teniendo en cuenta para ese efecto, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044), celebrado entre aquel asegurador y el asegurador declarado responsable RADIO TAXI AEROPUERTO SA, sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso de no pago oportuno de la condena aquí impuesta.

En mérito de lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de la adición de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones antes expuestas.
2. ACLARAR de manera oficiosa, el numeral OCTAVO de la sentencia del 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

CONDENAR al asegurador MUNDIAL DE SEGUROS SA, a la obligación de indemnizar a los demandantes CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA; BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA; NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE; GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES; YULIAN STEFANY CABRERA TORRES; MARÍA JULIANA MORALES CABRERA; ANTONELLA PAREDES CABRERA; SALOME GÓMEZ CABRERA y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (acumulado), respecto de las sumas de dinero contenidas en el punto sexto de la parte resolutive de la misma sentencia, teniendo en cuenta para ese efecto, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044), celebrado entre aquel asegurador y el asegurador declarado responsable RADIO TAXI AEROPUERTO SA, sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso de no pago oportuno de la condena aquí impuesta.

3. DISPONER que en firme esta decisión, se resolverá sobre la concesión de los recursos de apelación que han sido interpuestos por las restantes partes en el asunto, amén de lo dispuesto en el inciso final del art. 285 del CGP.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 185 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--